

C.A. de Santiago

Santiago, dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

Proveyendo a los escritos folios 16, 18, 19 y 20: a todo, téngase presente.

Proveyendo al escrito folio 17: a sus antecedentes.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece Jorge Martínez Cornejo, abogado, en representación de don Ricardo Alex Yáñez Reveco, General Director de Carabineros, funcionario público, interponiendo recurso de amparo en contra de del MINISTERIO PÚBLICO, órgano autónomo del Estado, dirigido por el Fiscal Nacional don Ángel Mauricio Valencia Vásquez, quien es responsable de la conducta ministerial de sus fiscales según el artículo 91 de la Constitución Política de la República al detentar la superintendencia correctiva, direccional y económica de dicho órgano, se interpone esta acción de amparo también en contra de Xavier Armendáriz Salamero y Ximena Chong Campusano, Fiscal Regional y adjunto, respectivamente, de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte; y en contra de Cristián Sáez Aguilera, Jefe Nacional de Migraciones y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, todos funcionarios públicos que deben actuar conforme a la Constitución y las leyes, los cuales han cometido actos ilegales que afectan gravemente el derecho a la libertad personal y seguridad individual que comprende la libertad ambulatoria de don Ricardo Alex Yáñez Reveco, solicitando que se acoja el presente recurso y se deje sin efecto la ilegal orden administrativa denominada “aviso autoridad, no individuo” oficio N°042024/FAC/53585/ y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Explica que don Ricardo Alex Yáñez Reveco, ejerce desde noviembre del año 2020 el cargo de General Director de Carabineros de Chile y que en el ejercicio de este cargo debe viajar al extranjero en representación del gobierno de Chile a la República de Brasil durante los días 03 al 06 de septiembre y, la R



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXNWPWVLSR

Alemania los días 12 a 17 del mismo mes, con el objeto de asistir a la 14º Cumbre Ordinaria de AMERIPOL y las reuniones de “Acuerdo de ayuda mutua entre la Policía de Friburgo y Carabineros de Chile” respectivamente.

En este orden de ideas, ha tomado conocimiento, e ilegalmente se ha difundido por el Ministerio Público a través de medios de prensa, la existencia de una instrucción particular dictada por el ente persecutor en la causa RUC 2110018984-1, investigación que dirige el Fiscal Regional Xavier Armendáriz, impartiendo a la Policía de Investigaciones de Chile Jefe de Departamento Control de Fronteras, cumplir respecto del General Director de Carabineros de Chile una medida administrativa ilegal denominada “aviso autoridad, no individuo”.

Señala que la referida medida administrativa, conculca el principio de inocencia y la garantía constitucional que todo ciudadano tiene respecto de su libertad personal y seguridad individual, consagrada en la Constitución Política del Estado, pues ordenó que la Policía de Investigaciones de Chile sea conminada a través del Jefe de Departamento Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones, cuyo superior jerárquico es el prefecto Cristián Sáez Aguilera, para cumplir una instrucción particular ilegal en una causa no formalizada y que afecta el derecho a la libertad ambulatoria del amparado.

Indica que la sola lectura de la medida denota el sesgo y la arbitrariedad del Ministerio Público en contra del General Director de Carabineros don Ricardo Álex Yáñez Revecó, pues se ordena generar sin orden judicial alguna una alerta inmediata de llamado telefónico informando a la Fiscalía y a los recurridos, funcionarios del Ministerio Público, en caso de que su representado realice cualquier trámite tendiente a la salida y/o entrada del territorio nacional. Este trámite llamado “alerta autoridad, no individuo”, no está reglado en el Código Procesal Penal, en la ley orgánica de la Policía de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXNWXPWVLSR

Investigaciones de Chile, ni en ningún reglamento de dicha Institución Policial.

En síntesis, señala que se recurre respecto del Ministerio Público y la Policía de Investigaciones de Chile, pues por una parte vulnera el ejercicio del derecho constitucional de la libertad ambulatoria de don Ricardo Yáñez Reveco quien ordena una medida administrativa ilegal en su contra, como quien se apresta a cumplirla, con grave amenaza de este derecho del amparado, que se agrava además con la vulneración de su dignidad personal y la investidura de la función pública que el despliega en atención a su cargo Solicita que se acoja el presente recurso y se deje sin efecto la ilegal orden administrativa denominada “aviso autoridad, no individuo” oficio N°042024/FAC/53585/ y se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que evacúa informe Xavier Armendárix Salamero, Fiscal Regional, Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, quien indica que el 2 de enero de 2024, presentó ante el 7° juzgado de Garantía de Santiago, en el marco de la investigación RUC.: 2110018984-1 (RIT.:5.632-2021), una solicitud de audiencia de Formalización, respecto del amparado Yáñez Reveco, y de los señores Mario Rozas Córdova y Diego Olate Pinares. La audiencia quedó originalmente fijada para el día 7 de Mayo de 2024, aunque el 28 de abril de 2024, la Fiscalía solicitó reprogramar la audiencia referida, la cual quedó fijada la misma para el día 1 de octubre de 2024.

Agrega que el 30 de abril de 2024, por instrucción del Fiscal Regional que informa, se despachó a la Jefatura Nacional de Extranjería y Migraciones, INSTRUCCIÓN PARTICULAR en virtud de la cual, se solicita a la Jefatura Nacional de Extranjería y Migraciones de la Policía de Investigaciones, informar las SALIDAS e INGRESOS del país de los tres imputados.

La mencionada instrucción consta en Oficio N° 042024/FAC/53585, el que está debidamente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXNWXPWVLSR

registros de la investigación, a los que ha tenido acceso la defensa y los demás intervinientes desde el 30-04-2024. Sólo a modo de referencia el imputado Olate Pinares, a través de su defensa nos informó que saldría del país en determinadas fechas, adjuntándonos copia de sus pasajes aéreos, y a su vez el Departamento de Policía Internacional Aeropuerto (DEPIA) de la PDI, en cumplimiento de la instrucción particular referida, nos dio cuenta tanto del embarque rumbo al extranjero, como de su retorno al país, sin que se embarazaran de forma alguna, sus trámites migratorios.

Conforme lo anterior, señala que se trata de una medida investigativa, instruida al alero de las disposiciones de los Artículos 180 y siguientes del CPP, y orientada a otorgar eficacia a la investigación, todo en cumplimiento de los mandatos legales y constitucionales que pesan sobre el Ministerio Público en orden a asegurar la presencia del imputado a los actos del procedimiento, más aún cuando ya se encuentra sujeto a la medida cautelar contemplada en el Art. 123 del Código Procesal Penal.

Así las cosas, sostiene que, la referida instrucción particular, consistente en informar las SALIDAS e INGRESOS del país por parte de la Policía de Investigaciones no viene en afectar en modo alguno el principio de inocencia ni el derecho a la libertad ambulatoria garantizados al Sr. Yañez que fueran fundamento del presente recurso de Amparo, ya que la medida mencionada previamente se concreta mediante un reporte que PDI hace al Ministerio Público de las salidas de imputados determinados, con el solo propósito de tomar conocimiento de la eventualidad que una persona citada a comparecer ante una audiencia -en este caso de formalización- salga del territorio de la República, sin que ello implique gestión ni trámite alguno que afecte su libertad ambulatoria, ni que ello presuponga de modo alguno un reflejo de responsabilidad en los hechos que fueren a comunicársele en futura audiencia de formalización.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXNWXPWVLSR

Tercero: Que evacúa informe Marcela del Carmen Gárate Vergara, abogada, en representación de Eduardo Alejandro Cerna Lozano, Director General de la Policía de Investigaciones.

Explica que, con fecha 30 de abril de 2024, se recibió en la casilla de correo electrónico instruccional jenamig.info@investigaciones.cl y jenamig.info@investigaciones.cl, la Instrucción Particular incoada en causa RUC N° 2110018984-1, Oficio N° 042024/FAC/53585, de la Sra. Ximena Loreto CHONG CAMPUSANO, Fiscal Adjunto, Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, dirigido al Jefe del Departamento Control Fronteras, solicitando: *“Generar una alerta mediante el llamado telefónico inmediato informando a la suscrita (cel. +569 96556630) y mediante correo electrónico a la casilla xchong@minpublico.cl con copia a xarmendariz@minpublico.cl y jsola@minpublico.cl, en caso de que alguna de las personas individualizadas a continuación realicen cualquier trámite tendiente a la salida y /o entrada del territorio nacional del que tome conocimiento su Unidad. MARIO ALBERTO ROZAS CÓRDOVA RUT 10943125-7 DIEGO HERNÁN OLATE PINARES RUT 9875198-K RICARDO ALEZ YÁÑEZ REVECO RUT 9526206-6. Se solicita dar cumplimiento urgente y prioritario a lo instruido, debiendo quedar ingresada esta en sus sistemas, en forma inmediata a la recepción del presente oficio, y en forma permanente hasta que esta Fiscalía solicite lo contrario.*

Reconoce que el 3 de mayo del presente año, se dio cumplimiento a lo instruido por la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, ingresando el encargo al Sistema de Gestión Policial, denominado como “Aviso a autoridad no a individuo”, asociado a cada una de las personas indicadas anteriormente.

En cuanto al fundamento normativo que respalda la actuación de su representada, en relación a acatar una instrucción particular del MP, cita al efecto el artículo 101 inciso segundo y 83 de la Cpol, artículo 80 del Código Procesal Penal y la LOC de la Policía de Investigaciones de Chile, en particular el artículo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXNWXPWVLSR

corresponde en especial a la institución: “...controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan al país, la validez y autenticidad de sus documentos de viaje y la libre voluntad de las personas de ingresar o salir de él...”, lo que se encuentra refrendado en la Ley N° 21.325 de 2021, de Migración y Extranjería.

En síntesis, afirma que no existe acto arbitrario o ilegal, que prive o amenace la libertad personal o seguridad individual del imputado toda vez que, el actuar policial ha consistido solamente en acatar la instrucción del Ministerio Público en el contexto de una investigación penal, en orden a dar aviso a los movimientos migratorios; por lo demás dicha instrucción particular no constituye en ningún caso una orden de arraigo, como tampoco una prohibición para salir del país.

Cuarto: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

Quinto: Que conforme al artículo 77 del Código Procesal Penal, “*Los fiscales ejercerán y sustentarán la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Con ese propósito practicarán todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación y dirigirán la actuación de la policía, con estricta sujeción al principio de objetividad consagrado en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.*”

Por su parte, el artículo 80 del mismo cuerpo legal establece que las policías “*ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo a la*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXNWXPWVLSR

éstos les impartieren para los efectos de la investigación, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades de la institución a la que pertenecieren”.

Sexto: Que, de lo razonado se concluye que no puede atribuirse ilegalidad ni arbitrariedad alguna en la emisión ni acatamiento de la instrucción cuestionada, pues se trata de una medida tendiente al éxito de la investigación que dirige el Ministerio Público, máxime si -como se ha informado- el amparado se encuentra sometido a una medida de citación, contemplando una audiencia de formalización fijada para el primero de octubre de este año.

De otro lado, tampoco se advierte una restricción o vulneración de la garantía de la libertad personal o ambulatoria del amparado, pues la medida dispuesta no posee ningún efecto más que poner en conocimiento de quien dirige la investigación la salida o ingreso al país de éste. Ello no parece generar ningún entorpecimiento de los trámites migratorios normales a los cuales están sometidos todos los ciudadanos y, en tal sentido, la medida parece compatibilizar adecuadamente los intereses en juego sin afectar el principio de inocencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas y en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de amparo, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido en favor de don Ricardo Alex Yáñez Reveco, General Director de Carabineros en contra del Ministerio Público y de la Policía de Investigaciones de Chile.

Se previene que el abogado integrante, señor Asenjo, concurre a la decisión teniendo especialmente presente que se sostiene se trata de una medida investigativa cuando, en los hechos, es una medida que nada investiga ni aporta a la causa; que efectivamente no existe afectación alguna a la presunción de inocencia y solo persigue conocer los movimientos migratorios del afectado, sin un objetivo claro en el desarrollo de la investigación que se a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXNWXPWVLSR

estimar que Policía Internacional lleva el registro del total de las personas que abandonan o ingresan al territorio nacional, sin necesidad de que se disponga un requerimiento expreso respecto de determinada persona, formulado con publicidad, afirmando que en nada afecta a la persona respecto de la cual se pide la información, por lo que no se aprecia la utilidad real de esta medida.

Regístrese y comuníquese.

N°Amparo-2417-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXNWPVLSR

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dos de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXNWPVLSR